



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN SEVILLA
MENÉNDEZ Y PELAYO Nº 2, PALACIO DE JUSTICIA (QUINTA PLANTA)

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA
04/02/2020 08:21
ENTRADA NÚMERO: 1582

N.I.G.: 4109144S20160004691

Negociado: H

Recurso: Recursos de Suplicación 3369/2018

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº11 DE SEVILLA

Procedimiento origen: Despidos / Cesas en general 110/2016

Recurrente:

Representante:

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE CORIA y MANC. DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE

Representante

O, Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. CERTIFICO: Que en el Recurso de Suplicación 3369/18, se ha dictado la siguiente resolución:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA

ILTMA. SRA. DÑA.

ILTMA. SRA. DÑA.

ILTMO. SR. D.

En Sevilla, a 23 de enero de dos mil veinte.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Hmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 278/2020

En el recurso de suplicación interpuesto por F
contra el Auto del Juzgado de lo Social número 11 de los de Sevilla, Autos nº440/2016; ha
sido Ponente la Ilma. Sra. Dª. [REDACTED], Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por
contra el AYUNTAMIENTO DE CORIA y MANC. DE
DESARROLLO Y FORMENTO DEL ALJARAFE, sobre "despido" y "reclamación de
cantidad"; y se dictó Auto el 26 de junio de 2018 por el Juzgado de referencia, en el que
desestimando el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto previo de
29 de mayo de 2018, se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la pretensión
deducida por D. Joaquín Rodríguez Sierra siendo competente la jurisdicción contencioso
administrativa.

SEGUNDO.- En el citado Auto de 26 de junio de 2018 y como hechos, obran los
siguientes:

"UNICO: Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso de
reposición en base a las alegaciones que tuvo por conveniente y tras evacuar el traslado
oportuno a las restantes partes, quedaron los autos en la mesa del proveyente para resolver."

TERCERO.- Contra dicho Auto se interpuso recurso de suplicación por la parte
demandante, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Interpone el presente recurso, la parte actora frente al Auto de 26 de
junio de 2018 que desestimando el recurso de reposición interpuesto por aquella frente al



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

anterior Auto de 29 de mayo de 2018, declaraba la falta de jurisdicción para conocer de la pretensión deducida por el actor en este procedimiento, declarando competente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y lo articula a través de un único motivo, amparado en los apartados a) y c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, denunciando la infracción de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 a) de la LRJS, art. 24 de la Constitución, en cuanto al derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión suscitada; y artículos 1.1, 1.3 y 8.1 del Estatuto de los trabajadores en conexión con la previsión de la Disposición Transitoria Tercera de la ley Autonómica 2/2002.

Sostiene que la relación existente entre el actor y el Ayuntamiento demandado como bombero, puede y debe ser calificada como laboral, debiendo haberse estimado la competencia del orden Social para el conocimiento de la cuestión. Niega la condición de bombero voluntario, al no poseer el actor ningún nombramiento ni designación como tal; señala que realiza funciones análogas a las de los bomberos profesionales y es debidamente retribuido; por lo que debe aplicarse la presunción contenida en el art. 8 del ET, no pudiendo quedar desplazada tal presunción por la reserva de ley contenida en el art. 36 de la Ley 2/2002. Invoca sentencias de esta Sala del TSJ de Sevilla, nº 1831/2013 de 12 de junio (Jur 2013/280323) y sentencia 3486/2013 de 19 de diciembre (AS 2014/766). Entiende que la Sala IV del Tribunal Supremo, aún en trámite de admisión, ha considerado una posibilidad evidente de que una relación de bombero voluntario pueda y deba ser calificada por el orden social como una verdadera relación laboral.

SEGUNDO.- A propósito de la vulneración del art. 24 CE -derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente del derecho a obtener una resolución fundada en derecho- declaraba la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 80/2019 de 17 junio. (RTC 2019\80), con cita de la anterior STC 78/2013, de 8 de abril (RTC 2013, 78), que *“la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o de otros derechos fundamentales, solo genera lesión susceptible de amparo constitucional cuando el razonamiento judicial incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que para cualquier observador resulte patente que la resolución carece de toda motivación o razonamiento; o dicho de otro modo, que por su contenido la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.*



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Este tribunal también ha afirmado reiteradamente que "son los órganos judiciales los únicos competentes, ex art. 117.3 CE, para resolver sobre las materias de estricta legalidad ordinaria, si bien también hemos advertido que sus decisiones pueden ser objeto de revisión en vía de amparo si resultan inmotivadas o manifiestamente irrazonables o arbitrarias, pues, en tal caso, vulnerarían el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (STC 148/1994, de 12 de mayo (RTC 1994, 148) , FJ 4)" [STC 138/2014, de 8 de septiembre (RTC 2014, 138) , FJ 2]. "

A la luz de esta doctrina, procede analizar si el Auto recurrido que declara la incompetencia de jurisdicción es producto de una interpretación irracional o arbitraria de los preceptos invocados en la misma, y no puede la Sala sino dar a dicho interrogante una respuesta negativa, por cuanto la declaración de falta de jurisdicción viene avalada por lo dispuesto en el art. 36 y 39 de la ley 2/2002 de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía , en relación con el art. 92.3 de la LBRL, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 1. 1 y 3 del Estatuto de los Trabajadores

Procede por ello desestimar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en derecho, al no apreciar esta Sala irracionalidad o arbitrariedad alguna en la aplicación de las indicadas normas, ni desvío de su genuino sentido y finalidad.

TERCERO.- Dicho lo cual, y entrando en el análisis de las restantes normas invocadas, cuya infracción se denuncia, hemos de partir en el presente recurso del hecho de que el recurrente estaba vinculado con el Ayuntamiento demandado a través de una relación laboral, con la categoría profesional de Peón, a jornada completa; de lo que se deduce conforme a la ley 53/1984 de Incompatibilidades, que solo cabe inferir que era bombero voluntario.

Sobre dicha cuestión se ha pronunciado esta Sala en multitud de ocasiones, sosteniendo que las plazas de bomberos de los servicios de emergencias de Andalucía están reservadas para personal funcionario, lo que implica que si el actor mantiene que su relación no es de voluntariado, como así parece deducirse en el recurso, la incorporación o continuidad en la prestación de servicios no podría ser sino en aquella condición funcional, por lo que la reclamación que aquí se efectúa por el cese, y reclamación de cantidades adeudadas, sería competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Se ha negado por tanto, por la Sala la existencia de laboralidad, declarando la naturaleza voluntaria de la relación. En este sentido se han pronunciado entre otras, la Sentencia 1330/16 de 12 de mayo (recurso 1615/15), sentencia 1670/16 de 13 de junio (Recurso 1883/15); sentencia 2816/16, de 27 de octubre (recurso 2205/15); sentencia 1746/18 de 6 de junio (recurso 2201/17); sentencia 1898/18 de 14 de junio (Recurso 1901/17), sentencia 1996/18 de 21 de junio (recurso 1911/17), o la más reciente sentencia 164/19 de 23 de enero (recurso 4480/17).

Y en cuestión idéntica a la presente, se ha pronunciado en el mismo sentido la Sentencia 3458/18 de 29 de noviembre (Recurso 4187/17) , confirmando un Auto dictado por el Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla, que declaraba la incompetencia del citado Juzgado. Y tan solo de forma aislada en la invocada sentencia 1831/13 de 12 de junio, se adoptó un criterio distinto, que ya ha sido superado en las posteriores, antes citadas.

Sostenemos por tanto que las plazas de bomberos de los servicios de emergencias de Andalucía están reservadas para personal funcionario, por expresa disposición del art. 36 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, a cuyo tenor:

"Son Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento aquéllos prestados por las Entidades Locales por sí solas o asociadas, en su respectivo ámbito territorial, que tienen como finalidad el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 38 de la presente Ley ", y en el apartado 2º de este último precepto se establece que "Para el mejor desarrollo de las funciones previstas en los puntos a) a d) del apartado anterior, los funcionarios de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento estarán investidos del carácter de agentes de la autoridad"; y las funciones previstas en el apartado a) son"..... la planificación y ejecución de operaciones de prevención y actuación frente a incendios y otros siniestros, asistencia y salvamento de personas y protección de bienes", es decir, las propias de los bomberos.

Se razonaba que de conformidad con lo dispuesto en el art 39 de ese mismo texto normativo, los servicios de prevención se deben dotar con personal funcionario, de tal manera que si se mantiene por el actor que su relación no era la de voluntariado y que su calificación es de laboral, ello supondría que se cubrieran con personal de esta condición puestos que por imperativo legal deben ser desempeñados por funcionarios.

Y añadía la Sala: *".. lo precedente viene reforzado, además, con lo dispuesto en el art. 92.3 de la Ley de Bases de Régimen Local (RCL 1985, 799 y 1372) , según el cual*



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"...son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad...", de forma que la atribución de la condición de agente de la autoridad, ya vista, al personal de los Servicios de Prevención de Incendios que ejerzan las funciones propias de bombero impide su cobertura mediante relaciones laborales, lo que conlleva que la competencia para el conocimiento de la cuestión suscitada por el actor venga atribuida a la jurisdicción civil, y no a la social, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.1 y 3.a) del Estatuto de los Trabajadores .

La prestación de servicios como bombero voluntario en el ámbito organizativo del Ayuntamiento no justifica el reconocimiento de una relación laboral como bombero profesional, como declara la sentencia de instancia, ya que esta prestación de servicios no permite considerarle un bombero profesional, por impedirlo la Ley 2/2002 de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, cuyo artículo 39.1 c) exige para el desempeño de las funciones de bombero que la relación sea funcionarial y no laboral, además de superar un proceso selectivo y recibir una formación más especializada que la que se ha proporcionado al actor."

Efectivamente el art. 40 de la norma citada regula el acceso a estos servicios de prevención y extinción de incendios, a través de convocatorias, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad; a las que resultarán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de Función Pública. Y añade en su apartado 3:

" Para adquirir la condición de funcionario de carrera, previa superación de las pruebas previstas en la correspondiente convocatoria, será requisito indispensable la realización con aprovechamiento de un curso de formación específico impartido u homologado por la Escuela de Seguridad Pública, cuyo contenido se determinará reglamentariamente."

La regulación aquí aplicable es el propio art. 46 de la citada Ley 2/2002, expresamente reguladora de los bomberos voluntarios, invocado por el recurrente. Dispone dicho precepto:

" Los bomberos voluntarios

1. Son bomberos voluntarios aquellas personas que, previa superación del correspondiente curso impartido u homologado por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, prestan su colaboración de forma voluntaria y altruista con dependencia de alguno de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios en la Comunidad Autónoma



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de Andalucía. Dicha colaboración se prestará siempre bajo la dirección y supervisión de personal profesional.

2. En ningún caso disfrutarán de los derechos de los funcionarios públicos o del personal laboral. Les será suministrado el equipamiento adecuado para el desempeño de sus funciones, gozando de la cobertura de un seguro de accidentes y responsabilidad civil en el ejercicio de sus funciones, así como de una defensa jurídica adecuada en aquellos procedimientos que pudieran plantearse como consecuencia de actuaciones derivadas del servicio. En todo caso, les resulta de aplicación las disposiciones del artículo 28 de la presente Ley, su normativa de desarrollo y, en su caso, el reglamento operativo aprobado por la Administración Pública de quien dependan y homologado por el Consejo Andaluz del Fuego”.

Siguiendo los razonamientos expuestos, y al margen de las funciones realizadas por el actor, y aún cuando estas fueran similares o en ocasiones, en idénticas condiciones a las de los bomberos profesionales, su calificación será la de bombero voluntario, según establecía el art. 46.1 de la Ley 2/2002; en contraposición al bombero profesional; prestando servicios además como personal laboral con categoría de Peón, dependiente de la Carpintería Municipal. Y no existiendo la pretendida relación laboral, resulta correcta por tanto la Resolución de instancia, que declaraba la falta de la Jurisdicción social para conocer de la pretensión de despido y reclamación de cantidad formulada por el actor; siendo competente para el conocimiento de tal cuestión, la Jurisdicción **contencioso-administrativa**, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.1 y 3 a) del Estatuto de los Trabajadores; lo que conlleva la desestimación del presente recurso, y la íntegra confirmación del Auto recurrido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por

A contra el Auto de fecha 26 de junio de 2018 dictado por el Juzgado de lo Social número 11 de los de Sevilla en virtud de demanda sobre “despido” formulada por
contra el **AYUNTAMIENTO DE CORIA** y



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE debemos confirmar y confirmamos el Auto recurrido.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso, y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, y sirva de notificación a las partes y al Ministerio Fiscal, así como su unión a los autos, libro el presente en SEVILLA, a 24 de enero de dos mil veinte.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

